

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio.)

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO

##### FERROCARRILES

En el expediente instruido en este Gobierno civil con motivo del retraso sufrido por el tren 61, correo de Madrid, el 18 de enero de 1892, he tenido á bien dictar con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando: que por la Inspeccion facultativa se denunció que dicho tren había llegado á esta ciudad con una hora y doce minutos de retraso excediendo en veinte minutos de la tolerancia concedida, é informadas las causas por la Compañía, expresó que lo había producido la espera del mencionado 61 al 11, con el que enlaza en Venta de Baños, en que hubo de detenerse en la línea de Segovia más de dos horas por la gran acumulación de nieves que impedía su marcha, no obstante de que el primero después de su enlace, ganó más de una hora hasta su llegada á Santander.

Resultando: que por la division se informa de la propia manera que por la Compañía, manifestándose que como caso fortuito debe estar esta exenta de responsabilidad.

Resultando: que la Comision provincial en su dictamen propone que debe imponerse la multa de dos mil pesetas á la Empresa, fundada en que la detencion del 61 la hizo por conveniencia propia, debiendo haberse dado salida á su tiempo.

Considerando: que no se justifica el retraso por la espera del tren 61 al 11, puesto que aquél solo debe hacerla del tiempo reglamentario, ó sea de veintisiete minutos, segun el cómputo de tolerancia, á razon de diez minutos por fraccion de cien kilómetros desde Madrid á Venta de Baños que recorre el segundo; y con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, debió darse salida al 61 á su debido tiempo, formándose otro tren especial á la llegada del 11, á costa de la Compañía originante del retraso; cuya disposicion se ha recordado diferentes veces á la empresa.

Considerando: que si bien el 61 á su salida de Venta de Baños llevaba más de dos horas de retraso, pudo conseguir aminorarlo, lo cual es de estimar como atenuante.

Considerando: que se ha infringido el artículo 12 de la Ley de policía de ferrocarriles, el 150 del Reglamento para su ejecucion y la Real orden citada.

De conformidad con las disposiciones que se mencionan he acordado imponer á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la multa de doscientas cincuenta pesetas, la cual hará efectiva dentro del plazo de diez días en el papel de pagos correspondientes al Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la Circular de 28 de Octubre de 1888, de la Direccion general de Obras públicas.

Santander 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### SECCION DE FOMENTO

##### MINAS.—EXPROPIACIONES.

En el expediente instruido en este Gobierno, á instancia de la Sociedad minera «The San Salvador Spanik Iron ore, Company Limited» para la expropiacion de terrenos de una finca de la propiedad de don Manuel Fernandez y don Juan Crespo, situadas en término de Cabarceno, del Ayuntamiento de Penagos y las cuales se destinan á la explotacion de la mina «Eureka» de dicha Sociedad, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando: que instruidas las actuaciones con arreglo á lo determinado en la ley de expropiacion forzosa y en el Reglamento dictado para su ejecucion, se nota que en los períodos relativos á la declaracion de utilidad pública y necesidad de ocupacion de terrenos se hizo la peticion para la expresada finca como de la propiedad de los mencionados propietarios, sin que en las notificaciones practicadas por los mismos ni en las diligencias de la Alcaldía se hiciera indicacion alguna acerca de la division de aquella, nombrándose perito por parte del señor Fernandez á don Francisco Cacho, cuyo nombramiento fue anulado por no comprobar que reunía las condiciones legales, y declarado aquel conforme con el perito de la Empresa, de conformidad con lo prevenido en los artículos 21 y 33, respectivamente, de las disposiciones que se citan, y por la de Crespo á don Manuel Casuso el cual á su vez comprobó dicha aptitud, como así tambien el de la Compañía D. José Fernandez.

Resultando: que practicadas las operaciones relativas á la toma de datos medicion y descripcion de la finca, estuvieron de acuerdo los peritos de las partes manifestándose en el documento objeto de las mismas la cualidad de copropietarios de los interesados, sin que exista fraccionamiento en la superficie expropiada la cual mide 84 áreas 50 céntiáreas, y á la que se fijan en renta 124'60 pesetas, 38 de riqueza imponible á razon

0'21 céntimos de peseta por área agregándose la contribucion correspondiente, sin que se interpusieran reclamaciones.

Resultando: que la Empresa presentó su hoja de aprecio, en la que manifiesta la indivision de la finca por los datos que existen en el Registro de la propiedad, obligándose al cierre de los terrenos y fijando el precio del área en 14'36 pesetas valorando en la parte correspondiente á cada uno, ó sean 42 áreas 25 centáreas, en 606'71 pesetas que con 18'20 del 3 por 100 de afeccion suman 24'91, acompañando á la vez una nota del Registro expresado en la que consta que el precio del terreno erial en Penagos, es de cinco pesetas el carro de tierra.

Resultando: que por su parte, don Juan Crespo presentó la hoja de su perito, indicando que la compañía ha pagado á precios más elevados otras fincas expropiadas en el mismo término, fijando el valor del área en 30'91 pesetas, con agregacion de una quinta parte con arreglo á lo determinado en el artículo 5.º en relacion con el 56 de la ley de minas y la construccion de un muro de 100 metros 350 decímetros cúbicos de mampostería á razon de 6'50 pesetas el metro, reconociendo sobre este particular el derecho del expropiante á ejecutarle por su cuenta y después de aducir la proindivision de la finca valora la totalidad en 2611'89 pesetas el terreno, 532'37, la quinta parte mencionada y 652'27 el coste del muro, sumando la cantidad de 3786'53 pesetas.

Resultando: que por doña María Fernandez, como representante de su marido D. Juan Crespo y por D. Manuel Fernandez, se presentaron escritos, expresando que la finca está deslindada como lo indica un certificado que acompaña, é informada la manifestacion, así como la hoja de aprecio por la compañía, como previene la ley, insistió en su aprecio y en que la finca está proindivisa, procediéndose por este Gobierno á la reunion de peritos en la que no se consiguió avenencia segun acta expedida; y solicitada por la empresa la

ocupacion de aquella tuvo efecto mediante cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes depositando 624'91 pesetas por la parte correspondiente al Fernandez, declarado conforme con su perito y 1893'27 por la del Crespo, mitad de la valoracion del suyo, que apreció en totalidad, contra cuyo acuerdo se interpuso alzada por los expropiados que se desestimó en Real orden de 29 de Abril último, disponiéndose la continuacion de las actuaciones hasta su final.

Resultando; que por este Gobierno se pidieron los datos que menciona el artículo 34 de la ley, obteniéndose los siguientes:

1.º Certificado de la Administracion de Contribuciones fijando la riqueza imponible en 0'38 pesetas el carro de tierra, un líquido a toda la finca de 20'52, y de contribucion 3'14 pesetas.

2.º Comunicacion del Registro de la propiedad, haciendo constar que en 28 de Octubre de 1866, adquirió el Crespo una castañera de 52 áreas, sin que asegure comprenda los terrenos que se expropiaron; pero si el no haber sido objeto traslativo de dominio en los últimos diez años y que en los doce meses anteriores no se han enajenado fincas en el mismo sitio, que por sus condiciones estuvieran en análogas circunstancias.

3.º Escritura otorgada ante el Notario de Linao don Gregorio Venero, en 7 de Abril de 1870, en la que aparece que doña Felisa del Castillo, vendió a don Juan Crespo, representado por su esposa, y a don Manuel Fernandez, 178 áreas 80 centiáreas, consignándose la venta de dos terceras partes de la finca al primero, y la restante al segundo, *mancomunadamente estas partes en la proposicion referida* y por la cantidad de 4.160 reales vellon; cuyo documento está liquidado é inscripto en el Registro de la propiedad con las fechas respectivamente de 12 y 30 del propio mes y año de su otorgamiento.

Y 4.º Una certificacion del Juzgado municipal de Penagos, en la que aparece que á virtud de instancia de doña María Fernandez, fechada en 24 de noviembre del año último, se practicó una informacion testifical al extremo de comprobar que la finca estaba deslindada desde la fecha de su adquisicion, correspondiendo al Crespo las dos terceras partes al lado Sur, y al Fernandez la del Norte.

Resultando; que nombrado por el Juzgado perito tercero en discordia, emitió su dictamen fijando la valoracion en igual cantidad que el del Crespo, haciendo aclaraciones al extremo de que se obligue á la Compañía á ejecutar las obras del cierre en las mismas condiciones en que se encuentran las que en la actualidad tiene la finca; y la de que no comprendidos actualmente otros perjuicios que puedan sobrevenir, se indemnice al propietario el día en que ocurrieran.

Resultando; que emitido informe por la Comision provincial es de opinion, por mayoría, que procede aprobar el aprecio del perito 3.º abonándose la cantidad que se fija al Crespo en la parte que le corresponde, y en voto particular suscrito por dos Diputados se expresa que dicho perito no ha formulado su aprecio en la forma que los de las partes, proponiendo no obstante su aprobacion pero con la rebaja de la quinta parte más que se consigna, por entender que no es aplicable la disposicion en que apoyan tal aumento.

Considerando; que no son estimables por concepto alguno las razones

alegadas pretendiendo probar que no existe mancomunidad, puesto que desde el comienzo del expediente se le viene indicando con tal caracter tanto por la Alcaldía como por los peritos, sin que nada se haya argüido en contrario hasta despues de la tasacion y principalmente porque la certificacion del Juzgado municipal de Penagos no tiene fuerza legal para invalidar la escritura inscripta y liquidada con tal condicion en el Registro de la propiedad, necesitándose para tal invalidacion que el documento que la anule contenga iguales requisitos en el caso de que se perjudiqua á tercero, como determina el artículo 1219 del Código civil, y el 23 de la ley hipotecaria en relacion con el 2.º de la misma.

Considerando; que probada la existencia de mancomunidad segun se encuentra definida en los artículos 392 y 393 del Código expresado y para los efectos de este expediente, no obstante los condueños entre sí podrán reclamarse mutuamente lo que á sus derechos convenga.

Considerando; que no es vigente ni legal la aplicacion de la quinta parte sobre el aprecio del perito del Crespo ni del tercero, fundada en el artículo 5.º de la ley de minas de 1859:

1.º Porque tanta el artículo 36 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1878 como el 45 del reglamento para su ejecucion, disposiciones que por su cualidad de posteriores derogar á aquella, previenen de un modo terminante que en todos los casos en que tenga lugar la enajenacion forzosa se abone un tres por ciento, sin indicar otros especiales como el que se pretende y donde la ley no distingue no se puede distinguir.

2.º Porque la citada ley en lo referente á expropiaciones esta subrogada al decreto de bases para la legislacion de mineria en su artículo 27, segun previene en jurisprudencia contenida en Real orden de 30 de Octubre de 1876, y la aplicacion de dicho artículo en la actualidad, está comprendida en la vigente ley de expropiacion.

Y 3.º Porque de diversas disposiciones y muy especialmente en la Sentencia del Consejo de Estado de 3 de Julio de 1891 publicada en las Gacetas de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre del propio año, al enumerarse los distintos aprecio de terrenos expropiados no se determina como de aumento mas que el 3 por 100 referido; lo que comprueba la derogacion del precepto de aplicacion de la quinta parte.

Considerando; que es estimable y debe aplicarse la tasacion del perito tercero, en la proporcion determinada en la escritura, y que á la vez construya la Compañía el cierre de la finca.

Considerando; que en el expediente se ha observado la tramitacion que previene la ley y Reglamento que se invocan, en sus distintos periodos:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 33 de dicha ley, he acordado:

1.º Fijar el aprecio de las dos terceras partes de los terrenos que se expropiaron á D. Juan Crespo, ó sean cincuenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas y cuatro sextas partes de dos centiáreas que resultan fraccion indivisible, á razon de treinta pesetas noventa y un céntimos área mil setecientas cuarenta y una pesetas, diez y seis céntimos que aumentado el tres por ciento de afeccion dan la suma de mil setecientas noventa y tres pese-

tas, treinta y nueve céntimos.

2.º A don Manuel Fernandez conformafo con el perito de la compañía, por veintiocho áreas diez y seis centiáreas y dos sextas partes de la indicada fraccion indivisible, á razon de catorce pesetas treinta y seis céntimos área que fija dicho perito, cuatrocientas cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos, que con el tres por ciento de afeccion totaliza la cantidad de cuatrocientas diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos quedando la Empresa obligada á la construccion del cierre en la misma forma que hoy lo tiene la finca.

Y 3.º Que constando que la Compañía tiene depositadas segun carta de pago presentada, las sumas de mil ochocientas noventa y tres pesetas, veintisiete céntimos y seiscientas veinticuatro pesetas noventa y un céntimos, por la ocupacion de los expropiados terrenos, deduciéndose un sobrante á favor de la misma le será devuelto cuando previamente lo solicitare y si los interesados consintieren la resolucion, quedando la suma restante á disposicion de estos en el predicho caso.

Así mismo y á tenor de lo prevenido en el artículo 34 de la ley y en el 54 de su reglamento, manifestarán las partes, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificacion si se confirman con el aprecio fijado y en caso de no aceptarlo presentarán sus respectivos recursos ante la Superioridad en los treinta días posteriores al de su manifestacion.

Y habiendo prestando los interesados su conformidad en instancias respectivas, declarándose satisfechos del pago de las cantidades señaladas, se publica la anterior providencia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 54 que se mencionan.

Santander 20 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### *Contribucion industrial*

La Direccion general de Contribuciones en orden de 12 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«En vista de las dudas ofrecidas á varias Administraciones respecto á no encontrar conforme el encasillado del modelo número 3 de las unidas al Reglamento provisional de 11 de Abril anterior, con lo preceptuado en el artículo 5.º del mismo, este Centro Directivo ha acordado llamar la atencion de usted respecto del particular y disponer que desde luego se abra una casilla despues del total de cuotas para fijar en ella el 16 por 100 que los Ayuntamientos acuerden para gastos municipales, y además el que es obligatorio satisfagan las industrias que determina el artículo 6.º de dicho Reglamento, y sobre la suma de las cantidades expresadas girará el 6 por 100 de cobranza; quedando por lo tanto anulada la última casilla del referido modelo número 3.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, así como el modelo reformado, para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios encarga-

dos de la formacion de las matrículas en sus respectivos Ayuntamientos.

Supone esta administracion que la circular inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 4 de Mayo último, habrá tenido fiel cumplimiento y en esta idea considera que para fin del presente mes podrán los Alcaldes remitir sus matrículas redactadas en el nuevo modelo y de conformidad con lo que previene el Reglamento y reglas contenidas en la circular antes citada.

Santander 20 de Junio de 1893.—  
Administrador, F. Navas Velezfrías.

(El modelo á que alude, vá inserto en 4.ª plana.)

#### Providencias judiciales

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRÍGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el día doce de Julio próximo, á las once de la mañana, se substarán simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Villalpando, las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una tierra labrantía á donde llaman el Espanagal, término de Villalobos de segunda calidad, cabida de catorce cuartas equivalentes á ochenta y cinco áreas; linda al Oriente con tierra de herederos de don Francisco Alonso Perez, Mediodía con otra de Tomás Blanco, Poniente otra de herederos de don Pedro Pardo Bazo y Norte con otra de don Francisco Mosco, vecino de Nega, tasada en quinientas veinte pesetas . . . . . 520
- 2.ª Otra tierra en el mismo sitio del Espanagal, término de Villalobos, de segunda calidad, cabida de catorce cuartas ó ochenta y cinco áreas; linda al Oriente con tierra de doña Damiana Lopez, al Norte con otra de herederos de don Francisco Alonso Perez y al Norte con tierra de Alejandro Buron, tasada en cuatrocientas veinte pesetas . . . . . 420
- 3.ª Otra tierra donde llaman la Galga, término de Villalobos, cabida de siete cuartas y sesenta y cinco palos equivalentes á cuarenta y cinco áreas y noventa y tres centiáreas; linda al Naciente con tierra de don Ramon Caño, Mediodía con tierra del colegio de Balteras, Poniente con camino que lleva de Nega para San Esteban y Norte con otro camino que llamado la P'la, tasada en doscientas ochenta pesetas. . . . . 280
- 4.ª Otra tierra á la Portilla, término de Vi-

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

llalobos, cabida de doce cuartas y veintiocho palos, equivalentes a sesenta y tres áreas y setenta centiáreas; linda al Naciente con tierra de don Tomás Lobo, Mediodía con tierra del colegio de Balteras, Poniente con tierra que fué del convento de Villalobos, hoy de don Francisco Lobon y al Norte camino que va para el molar, tasada en cuatrocientas sesenta pesetas. 360

5.<sup>a</sup> Otra tierra labrantía al sitio de Te-grande término de Villalobos, hace de cabida ocho cuartas y veintidos palos, equivalentes a cuarenta y nueve áreas y treinta y cinco centiáreas; linda al Naciente con viña de herederos de don Felipe Fernandez, al Poniente con otra de don Fernando Gutierrez, al Mediodía con otra de don José Fernandez Morán y al Norte con camino del pago, tasada en doscientas ochenta y cinco pesetas. 285

6.<sup>a</sup> Otra tierra al Valle de Caltillo, término de Villalobos, hace cuatro cuartas y cincuenta y ocho palos ó veintisiete áreas y cincuenta centiáreas; linda al Naciente con tierra de Bernardino Guerrero, al Poniente con tierra que fué del convento de San Antonio de Villalpando, al Mediodía con otra de herederos de doña Antonia de Vega y al Norte otra de don Manuel Lopez, tasada en ciento setenta pesetas. 170

7.<sup>a</sup> Otra tierra á donde llaman la Molinera, término de Villalobos, cabida de doce cuartas, equivalentes á setenta y dos áreas; linda al Oriente con tierra de don Fernando Gutierrez, al Norte con otra de don Eugenio Vega, al Poniente con otra de don Francisco Alvarez Garca y al Mediodía con camino que guía de Villalobos para Villanueva del Campo, tasada en ochocientas pesetas. 800

8.<sup>a</sup> Otra tierra á donde llaman Pradillo, término de Villalobos, cabida de catorce cuartas, ó sean ochenta y cinco áreas; linda al Oriente y Norte con rotura de don Eugenio Vega, al Poniente con otra que fué de la fábrica de don Pedro de Villalobos, y al Mediodía con otra de don Francisco Lobon,

tasada en seiscientas treinta pesetas. 630

9.<sup>a</sup> Otra tierra á donde llaman Valde-Nergan, término de Villalobos, hace de dos cuartas, igual á doce áreas; linda al Oriente con tierra de Pedro Nuñez, al Mediodía con otra de José Fernandez Flores, al Poniente con vacillar de don Manuel Sotillo, y al Norte con reguero del pago, tasada en ciento sesenta y cinco pesetas. 165

10. Otra tierra á donde llaman la Cananchara, término de Villalobos, cabida de ocho cuartas, ó sean cuarenta y ocho áreas; linda al Oriente con tierra de Manuel Caso, al Norte con tierra de Juan Paino, y al Mediodía y Poniente con tierra de don Antonio Pardo, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

11. Otra tierra en Valle de la Senda, término de Villalobos, cabida de diez cuartas, ó sean sesenta áreas; linda al Oriente y Mediodía con tierra del Colegio de Balteras, al Poniente con tierra del mayorazgo de Rallo y al Norte con rotura de José Fernandez Flores; tasada en doscientas ochenta pesetas. 280

12. Otra tierra al sitio de Matoros, término de Villalobos, cabida de veinte cuartas, ó sea una hectárea y doce áreas; linda al Oriente con tierra rota de herederos de José Martínez, al Mediodía con tierra de don Francisco Páramo, al Poniente con tierra de Tomás Blanco, y al Norte con tierra de don Mariano Fernandez Manriquez, tasada en setecientas sesenta pesetas. 760

13. Otra tierra á Trafalcones, término de Villalobos, cabida de diez cuartas ó sesenta áreas; linda al Oriente herederos de don José Martínez, al Norte con tierra de Genaro Martínez, digo Miranda, al Mediodía con tierra de Fausto Cepedillo y al Poniente con otra de don Gabriel Miranda, tasada en doscientas setenta pesetas. 270

14. Otra tierra donde llaman Valmorio, término de Villalobos, cabida de trece cuartas igual á setenta y ocho áreas; linda al Oriente con tierra de Mateo Rodriguez, al Mediodía con tierra de don Manuel Lopez,

al Poniente con tierra de Juan Fernandez de San Juan y al Norte con otra de don Esteban Francos Alonso, tasada en cuatrocientas ochenta pesetas. 480

15. Otra tierra donde llaman el camino de Revellinos, término de Villalobos, cabida de cuarenta y cuatro cuartas, equivalentes á dos hectáreas y setenta y cuatro áreas; linda al Oriente con rotura de don Modesto Tijero, al Mediodía con partija del mismo don Modesto Tijero, al Norte con otra partija de don Tomás Blanco y al Poniente con tierra de Manuel Rodriguez Perez, tasada en mil trescientas veinte pesetas. 1320

16. Otra tierra á donde llaman camino viejo del Prado, cabida de nueve cuartas ó sean cincuenta y cuatro áreas; linda al Mediodía con dicho camino viejo, al Oriente con tierra de herederos de don Juan Gutierrez, al Poniente con otra de herederos de don Francisco Gutierrez y al Norte con reguero de aquel pago, tasada en doscientas diez y seis pesetas. 216

17. Otra tierra donde llaman Valde la Zuilana, término de Villalobos, cabida de nueve cuartas ó sean cincuenta y cuatro áreas; linda al Oriente y Norte con tierra de doña María Antonia Gonzalez, al Poniente con tierra de don Manuel Lopez y al Mediodía con la senda de aquel sitio, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

18. Otra tierra al camino de Revellinos, cabida de treinta cuartas, equivalentes á una hectárea y ochenta áreas, en término de Villalobos, linda al Oriente con tierra de don Francisco Lobon, al Mediodía y Poniente con otra de herederos de don Ignacio Lopez y al Norte con rotura de María Antonia Gonzalez, tasada en nuevecientas pesetas. 900

19. Otra tierra donde llaman la Vega, término de Villalobos, cabida de diez y seis cuartas ó noventa y seis áreas; linda al Oriente con el prado de este nombre, al Norte y Mediodía tierra del mayorazgo de Rayo y al Poniente otra de Pedro Nuñez,

tasada en mil trescientas cincuenta pesetas. 1350

Suma total pesetas. 9831

Cuyas fincas son de la propiedad de don Juan Tijero Calderon, primitivo deudor, y actualmente de sus hijos y herederos don Saturio, doña Anastasia y doña Benita Tijero y Represa y de su nieto don Juan Sanchez Tijero, vecinos de Villalobos, excepto la doña Anastasia que habita en Fuentes de Ropel, y se venden para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que se adeudan á don Adolfo Ruiz de Rebolledo, de esta veindad, y de las costas causadas en un juicio ejecutivo que se sigue hoy solamente contra aquellos, á instancia de este último, en reclamacion de cinco mil pesetas é intereses; se advierte que la subasta se lleva á efecto á instancia del acreedor, sin su consentimiento la falta de título de propiedad, si bien todas las fincas descritas, se hallan inscritas á nombre del ejecutado don Juan Tijero Calderon, y no tienen otra carga más que la que es origen del aludido juicio, segun aparece de certificacion expedida por el señor Registrador de la propiedad de Villalpando, en cinco de Enero de mil ochocientos noventa, que obra en los autos y que pueden examinar los licitadores en ambos Juzgados, que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la suma en que han sido tasados las inmuebles; y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Torrelavega á trece de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Muñoz.—El Actuario, Manuel F. Rubin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento autos de enviarlos á dicha oficina.

Del recibo de la presente circular, me darán aviso los señores Alcaldes á vuelta de correo.

**FINCA DE RECREO**

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardin, con agua de la molina, para uso doméstico y riego. Servicio permanente de tranvia.

Para más detalles y su adquisicion entenderse con el Notario de la misma ciudad D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca número 34, 2.º

Santander 6 de Junio de 1893.—Urbano de Agüero.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de granados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas . . . . .	6 50
Bárcena Pié de Concha . . . . .	9 20
Camaleño . . . . .	31 64
Corvera . . . . .	13 40
Enmedio . . . . .	57 53
Hermanidad Campóo de Suso. . . . .	64 60
Liérganes . . . . .	10 90
Limpias . . . . .	9 78
Los Tojos . . . . .	52 73
Luenta . . . . .	35 20
Miera . . . . .	8 14
Puente-Viesgo . . . . .	3 92
Rasines . . . . .	7 50
Rivamontan al Mar. . . . .	8 49
Ruente. . . . .	54 55
Ruiloba . . . . .	12 15
San Miguel de Aguayo . . . . .	31 91
Santiurde de Toranzo . . . . .	21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Alfoz de Lloredo. . . . .	4 20
Ampuero . . . . .	1 80
Arenas . . . . .	10 80
Bárcena de Cicero . . . . .	2 10
Bárcena de Pié de Concha. . . . .	8 50
Cabezón de la Sal . . . . .	10 90
Cabezón de Liébana. . . . .	6 40
Cabuérniga. . . . .	1 89
Camaleño . . . . .	11 30
Campóo de Yuso. . . . .	2 80
Castro-Urdiales. . . . .	7 10
Cillorigo. . . . .	2
Comillas. . . . .	2 10
Corvera. . . . .	1 90
Enmedio. . . . .	16 40
Entrambasaguas. . . . .	5 50
Espinilla . . . . .	5 90
Guriezo. . . . .	9 80
Hermanidad Campóo de Suso. . . . .	18 80
Lamason. . . . .	10 50
Liérganes . . . . .	3 40
Limpias . . . . .	3 80
Los Tojos . . . . .	93 90
Luenta . . . . .	2 10
Marina de Cudeyo . . . . .	4 80
Mazcuerras. . . . .	11 80
Miera . . . . .	7 30
Peñarrubia . . . . .	3 20
Pesaguero . . . . .	10 40
Pesquera . . . . .	6 60
Pielagos . . . . .	7 80
Puente-Viesgo . . . . .	6 60
Rasines . . . . .	4 70
Reocin. . . . .	7 30
Rionansa . . . . .	3 03
Riotuerto . . . . .	8 40
Rivamontan al Mar. . . . .	4 40
Rivamontan al Monte. . . . .	1 07
Ruente . . . . .	9 80
Ruesga . . . . .	9 20
Ruiloba . . . . .	7
San Miguel de Aguayo . . . . .	9 60
Santa Cruz de Bezana . . . . .	1 70
Santa María de Cayon . . . . .	1 90
Santiurde de Toranzo . . . . .	1 60
S. Vicente de la Barquera . . . . .	3 10
Torrelavega . . . . .	4 30
Udías . . . . .	5 30
Valdeprado. . . . .	2 40
Vega de Pas . . . . .	1 10
Villaverde de Trucíos . . . . .	7

Imp. de la viuda de S. Atienza.

SANTANDER

CUOTAS	Trimestrales.	Semestrales.	Anuales.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
TOTAL.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
6 por 100 de cobranza.	Pesetas.		
TOTAL.	Pesetas.		
por 100 de recargo municipal.	Pesetas.		
CUOTA para el Tesoro.	Pesetas.		
CALLE Y NÚMERO de la casa en donde ejerce.	<i>Suma anterior...</i>		
PROFESION, industria, arte ú oficio por que contribuyen.			
APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.			
Epigrafe . . . . .			
Clase. . . . .			
Tarifa. . . . .			
Número de orden. . . . .			

*Sumas. . . . .*